



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
02 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: No 253074003003-201400041-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL NOGAL

DEMANDADO: MANUELA SANCHEZ AVENDAÑO Y JOSE HELI HERRERA

Téngase en cuenta la notificación allegada por la parte actora, así mismo se requiere a la memorialista para que dentro del término de **10 días**, se sirva acreditar la notificación por aviso de conformidad al Art. 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
02 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2018-00586-00
PROCESO: EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TATIANA
DEMANDADO: ORLANDO ROA ACUÑA

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que antecede, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, esta Dependencia Judicial negó el mandamiento de pago solicitado dentro de la demanda acumulada de la referencia, por no cumplir la formalidad establecida en el art. 463 del C.G.P, esto es, no haberse solicitado antes del auto que fijó la primera fecha para remate.

Inconforme con lo decidido en la citada providencia, la apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la misma.

CONSIDERACIONES

En el recurso de reposición interpuesto, la profesional del derecho alega que el remate no fue llevado a cabo como consta en el cuaderno principal y, por tanto, el Despacho debe proceder a librar el mandamiento de pago dentro de esta demanda acumulada, máxime cuando quien lo solicita es el mismo acreedor.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, la revise para que la revoque o modifique, según el caso que corresponda.

Ahora bien, el artículo 463 *ibidem*, claramente establece lo siguiente:

*“Artículo 463. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y **hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate**, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: (...).”*

Una vez verificada la demanda principal, encuentra este Administrador de Justicia que el día 24 de septiembre de 2020 se fijó fecha de remate dentro de ese asunto, no obstante, mediante auto del 08 de febrero de 2021, el Despacho, haciendo uso de la facultad de control de legalidad, dispuso apartarse de

lo ordenado en el referido auto de fecha 24 de septiembre 2020 y, en su lugar, requirió a la parte actora para que acreditara el trámite de notificación personal del acreedor hipotecario.

De conformidad con lo anterior, y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte ejecutante, observa este Juzgador que le asiste razón a la profesional del derecho, toda vez que en la demanda principal no se ha fijado la primera fecha para remate, pues, se reitera, el auto del 24 de septiembre de 2020 quedó sin efecto alguno.

Así las cosas, como quiera que las razones argüidas por la profesional del derecho conllevan a variar la decisión tomada, el Despacho revocará en su integridad la providencia judicial atacada; en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto de fecha 29 de junio de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a stylized flourish extending to the right.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
02 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00054-00
PROCESO: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: EPOX S.A.S
DEMANDADO: JULIO CESAR FLOREZ RAMIREZ Y OTRO

Téngase en cuenta el certificado de existencia y representación legal que allega la apoderada judicial de las demandadas (doc. 47 exp. digital), para los fines pertinentes.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda acreditar la entrega del citatorio, así como el diligenciamiento y entrega de la notificación por aviso dirigida a la empresa **INMOBILIARIA A&R AGENCIA y/o AYR AGENCIA INMOBILIARIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
02 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00054-00
PROCESO: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: EPOX S.A.S
DEMANDADO: JULIO CESAR FLOREZ RAMIREZ Y OTRO

Ningún trámite se le impartirá al recurso que antecede, como quiera que el abogado **JAVIER MAURICIO SOTO CASTRO** no ostenta la calidad de apoderado judicial de la parte recurrente; téngase en cuenta que el apoderado principal de las demandadas es el abogado **CAMILO ANDRES PORTELA TORRES** y la apoderada sustituta es la abogada **DAMARA HAIDY LEAL LEAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
02 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00225-00
PROCESO: EJECUTIVO - EJECUTIVO COSTAS
DEMANDANTE: JOSUE GARCIA CONDE
DEMANDADO: JIMMY RICARDO GOMEZ OSORIO

De la revisión del presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1º del art. 286 del C.G.P., se corrige el lapsus calami, incurrido en auto de fecha 24 de marzo de 2021 (documento digital 06), a fin de indicar el valor de las sumas que se ejecutan, por lo cual el mandamiento de pago queda así:

“1.-\$1.400.000.por concepto de condena en costas procesales de primera instancia dentro del proceso ejecutivo génesis del presente asunto.

2.-\$400.000.por concepto de condena en costas procesales de segunda instancia dentro del proceso ejecutivo génesis del presente asunto.

3. **Por los intereses legales a partir de su exigibilidad, sobre las sumas relacionadas en los numerales 1 y 2.”**

Notifíquese la presente providencia, junto con el auto de mandamiento de pago.

De otra parte, atendiendo la petición que antecede, se ordena el EMPLAZAMIENTO del demandado JIMMY RICARDO GOMEZ OSORIO de conformidad con el artículo 293 y 108 del CGP y Decreto 806 de 2020.

En los términos de las normas antes citadas súrtase dicho emplazamiento en la plataforma JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
02 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00269-00
PROCESO: PERTENENCIA – DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: JUAN NORVEY BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO: EDGAR JOSÉ MALDONADO RODRIGUEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por el apoderado judicial del demandado **EDGAR JOSÉ MALDONADO RODRIGUEZ**, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del demandado, dentro del término de traslado que le fue conferido para que contestara la presente demanda, formuló la excepción previa denominada “*indebida representación del demandante*”, fundamentándose en que los señores **JUAN NORVEY BENAVIDES QUIJANO** y **DIANA ALEXANDRA MORENO ALVAREZ** le confirieron poder a su abogada para interponer la demanda de pertenencia únicamente en contra de los herederos inciertos e indeterminados del señor **EDGAR JOSÉ MALDONADO RODRIGUEZ**, pero que la profesional del derecho desbordó el mandato otorgado y la dirigió directamente contra el señor Maldonado Rodríguez y demás personas inciertas e indeterminadas.

Puestas de este modo las cosas, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas corresponden a impedimentos procesales que buscan controlar los presupuestos del proceso para evitar nulidades procesales y fallos inhibitorios, figuras estas que atentan contra la pronta y eficaz administración de justicia, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto Procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas, es purificar desde un comienzo, de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, en todo caso, siempre y cuando se encuentren enlistadas.

Una vez constada la excepción previa formulada, observa el Despacho que la misma se encuentra enlistada en el art. 100 núm. 4 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado". (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, revisado con detenimiento el plenario, de entrada, se advierte que, contrario a lo manifestado por la parte pasiva, la apoderada judicial de los demandantes sí interpuso la presente demanda en la forma dispuesta en los poderes que le fueron conferidos por los mismos; obsérvese que en el libelo demandatorio claramente manifiesta *“presento DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA contra el Sr. MALDONADO RODRIGUEZ EDGAR JOSÉ y sus herederos determinados e indeterminados”*

Así mismo, tenga en cuenta la parte demandada que este Despacho, mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, inadmitió la demanda para que, entre otras cosas, **se dirigiera la misma en contra de todas las personas que figuran como titulares de derechos reales del bien inmueble objeto de la presente acción** (fl. 50 – doc 1 exp. digital). Por lo cual, la apoderada judicial de los demandantes procedió a dar cumplimiento a dicha orden, dirigiendo el proceso en contra del señor **EDGAR JOSÉ MALDONADO RODRIGUEZ** y de las personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble.

Aunado a lo anterior, obra mencionar que, dentro del término de traslado de la excepción previa formulada, se allegaron dos (2) nuevos poderes en los cuales los señores **JUAN NORVEY BENAVIDES QUIJANO** y **DIANA ALEXANDRA MORENO ALVAREZ** ratifican que facultan a su abogada **ANA GABRIELA MONTAÑEZ SUAREZ** para tramitar la demanda de pertenencia en contra del señor **EDGAR JOSÉ MALDONADO RODRIGUEZ** y de las personas indeterminadas.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, concluye este Administrador de Justicia que la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar y, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE “INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”, propuesta por el apoderado judicial del demandado **EDGAR JOSÉ MALDONADO RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite legal establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
02 SEP 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: RESTITUCION
RADICACION: No 253074003003-201900350-00
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA MATEUS ROJAS y otra
DEMANDADO: OFELIA CRUZ, EMILIANO CUELLAR y otros

Teniendo en cuenta la petición que antecede, para llevar a cabo la audiencia ordenada por auto de fecha 14 de diciembre de 2020 (documento digital 17), se convoca a las partes a la AUDIENCIA a celebrarse el día **seis (6) de octubre de 2021, a la hora de las 10:00 a.m.** con las formalidades de los Arts.392, 372 y 373 del CGP en armonía con el art. 107 ibídem.

Se recuerda a las partes que deberán acudir para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. En la audiencia se recaudaran las pruebas y se proferirá el respectivo fallo.

Se hace la advertencia a las partes de su deber de comparecencia y sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada. (núm. 4º del art. 372 C.G. del P.)

Itérese a los apoderados que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem, es deber de los apoderados citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar la prueba de la citación.

Se advierte que, atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país a causa del coronavirus COVID-19, la audiencia se evacuará de forma presencial, y virtual a través del aplicativo Microsoft Teams; por lo cual, uno de los colaboradores del Despacho se comunicará con los sujetos procesales para explicarles el funcionamiento de la herramienta autorizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
02 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00532-00
PROCESO: SIMULACIÓN
DEMANDANTE: JULIO CESAR GARCÍA Y OTRO
DEMANDADO: ANA LUCÍA GARCÍA Y OTROS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que antecede, para lo cual se descinde a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial que obra en el doc. 9 del expediente digital, manifestó al Despacho que renunciaba al poder conferido por los demandantes **JULIO CESAR GARCIA HERREÑO** y **GONZALO GARCÍA HERREÑO**, debido a motivos personales y profesionales.

Esta Dependencia Judicial, a través de auto de fecha 22 de abril de 2021, resolvió lo siguiente:

*“Previo a decidir sobre la petición de renuncia al poder, allegada por el Doctor **JORGE BARRIOS GUTIERREZ**, se requiere al memorialista para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 11 del art. 78 del CGP (...).”*

Pese al anterior requerimiento, el profesional del derecho allegó un nuevo memorial reiterando su renuncia al poder que le fue conferido, por lo cual, el Despacho, en providencia del 24 de mayo de 2021 le ordenó estarse a lo resuelto en el citado auto de fecha 22 de abril de la presente anualidad.

Inconforme con lo decidido anteriormente, el apoderado judicial de los demandantes interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha providencia.

CONSIDERACIONES

En el recurso de reposición interpuesto, el doctor **JORGE BARRIOS GUTIERREZ** alega, en primer lugar, que la renuncia al poder debe ser aceptada por el Despacho; en segundo lugar, advierte que desconoce los correos electrónicos de los terceros vinculados al proceso y, por último lugar, manifiesta que el derecho de postulación para el nuevo apoderado lo tienen los demandantes.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, la revise para que la revoque o modifique, según el caso que corresponda.

Indicado lo anterior, es menester traer a colación que Código General del Proceso, en su artículo 78, núm. 11° del C.G.P., establece claramente lo siguiente:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

*11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, **y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder**”.*

(Negrilla fuera del texto)

En virtud de lo expuesto, y una vez analizados los argumentos señalados por el apoderado judicial, observa este Administrador de Justicia que no hay lugar a variar la decisión tomada en auto de fecha 24 de mayo de 2021, como quiera que el profesional del derecho no ha aportado los soportes con los cuales acredite la respectiva comunicación de renuncia a los demandantes, tal como lo establece el citado art. 78 núm. 11 *ibidem*.

Así las cosas, se mantendrá incólume la providencia judicial atacada y se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en el artículo 321 del C.G.P.

Baste lo indicado para que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto de fecha 24 de mayo de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado (Art. 321 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
02 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00709-00
PROCESO: EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: ACUAGYR S.A. E.S.P. Y OTRO
DEMANDADO: COPROPIEDAD URB PARQUE CENTRAL

Como quiera que la parte ejecutante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el núm. 2° del auto de fecha 29 de junio de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda acumulada de la referencia, por no haber sido subsanada en debida forma (art. 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P).

Al respecto, téngase en cuenta que al expediente no fue aportado el respectivo poder conferido por el representante legal de la entidad **SERAMBIENTAL S.A. E.S.P.**, tal como fue solicitado en dicha providencia judicial.

Así las cosas, devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
02 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00709-00
PROCESO: EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: ACUAGYR S.A. E.S.P. Y OTRO
DEMANDADO: COPROPIEDAD URB PARQUE CENTRAL

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, notificada a la Representante Legal de la demandada en forma personal (fl. 148 - doc. 1 exp. digital), dentro del término de traslado allegó contestación formulando excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (doc. 22 exp. digital), córrase traslado a la parte contraria por el término de **diez (10) días** (art. 443 del C.G. del P.).

Por otro lado, en atención al escrito que antecede, téngase en cuenta la renuncia a poder presentada por la abogada **JUANA CELMIRA GONZALEZ GUARNIZO**, con T.P. No. 266.198, como apoderada judicial de la **COPROPIEDAD URB PARQUE CENTRAL** (ar. 76 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
02 SEP 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00440-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RAFAEL GONZALO SALGADO
DEMANDADO: MARIA CAMILA GARRIDO PRADA Y OTRO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del señor **RAFAEL GONZALO SALGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 326.976, y en contra de los señores **MARIA CAMILA GARRIDO PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.595.847 y **JOSE IGNACIO DONOSO COOPER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.177.615, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

LETRA CAMBIO:

1. Por la suma de **\$12.000.000.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2019.
- 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibidem*)-

Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARLEN RIOS GUTIERREZ**, identificado con la T.P. No. 36.351 del C.S.J., como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)